

**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 254/2022**

**DE :** DÁNISA ESTAY VEGA  
JEFA DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**A :** EMANUEL IBARRA SOTO  
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE

**MAT. :** Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento rol D-214-2019

**FECHA :** 13 de mayo de 2022

---

Que, a través de la **Resolución Exenta N° 1/ Rol D-214-2019**, de 31 de diciembre de 2019, se formularon cargos inicialmente en contra de Sociedad Educacional Marcam y Compañía Limitada, titularidad que fue rectificadas mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-214-2019, en virtud de la cual, se determinó que la titularidad de la unidad fiscalizable corresponde a Corporación Educacional Amaral de Peñaflor (en adelante, “la titular” o “la corporación”), titular del establecimiento “Escuela de Lenguaje y Párvulos Amaral” (en adelante, “la unidad fiscalizable”), localizado en Avenida Libertadores N° 1296, Comuna de El Monte, Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (“en adelante, LO-SMA”), por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S N° 38/2011 MMA. El cargo formulado fue el siguiente:

N°	Descripción
1	La obtención, con fecha 9 de octubre de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), medición efectuada en horario diurno (07:00 a 21:00 horas), en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.

Que, en virtud de lo anterior, Corporación Educacional Amaral de Peñaflor, a través de su representante legal, con fecha 23 de enero de 2020, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el cual fue aprobado con fecha 21 de julio de 2020, por medio de la **Resolución Exenta N° 5 / Rol D-214-2019**, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio. Esta resolución fue posteriormente rectificadas, mediante **Resolución Exenta N° 8/Rol D-214-2019**, debido a que, como consecuencia del contexto sanitario que vivía el país y, las diversas declaraciones de cuarentena de la comuna de El Monte, el plazo de tres (3) meses para realizar la medición final de ruidos no podría ser cumplido dado que la unidad fiscalizable no se encontraba en funcionamiento.



Que, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental elaboró el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” (en adelante, “IFA”) expediente **DFZ-2021-3382-XIII-PC**, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento con fecha 29 de diciembre de 2021.

Que, la fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las cuatro (4) acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la mayor parte de las acciones. Así, el IFA señaló que: “[a]un cuando a partir de los datos obtenidos según la metodología señalada en el D.S. N°38/11 MMA, la fuente no supera los límites establecidos para zona III de la Norma de Emisión en periodo diurno, de acuerdo a los medios de prueba entregados, la titular no acredita la materialidad de la barrera acústica”. Al respecto, del análisis de ejecución de las acciones comprometidas, considerando que se constató la construcción de la barrera acústica, pero no se conocía la materialidad de ella, este Departamento procedió a requerir de información a la titular de la unidad fiscalizable, con el objeto de requerir medios de verificación que permitieran acreditar que la barrera acústica fue construida con las especificaciones establecidas por esta Superintendencia. Al respecto, la titular acompañó con fecha 23 de marzo de 2022, una serie de antecedentes en respuesta al requerimiento de información, dentro de los cuales se pueden mencionar un documento emitido por la constructora de la barrera acústica, con las especificaciones de materialidad del cierre de hormigón, fotografías georreferenciadas y cuatro (4) facturas electrónicas emitidas por la empresa constructora respecto de la instalación de la barrera acústica.

Es relevante indicar que, de acuerdo con el estándar establecido por esta SMA para los programas de cumplimiento en los casos de ruido, la titular seleccionó como medida la instalación de barrera acústica cuya densidad debía ser mayor a 10 kg/m<sup>2</sup> y una altura mínima de 2 metros. Sobre esta materia, la titular informó y acreditó haber instalado un cierre de hormigón, el cual posee una altura de 3 metros con una longitud de 18 metros. De acuerdo con la materialidad del cierre instalado (hormigón) este logra poseer una masa y densidad superior a lo requerido originalmente por esta SMA, lo que ayuda a que la magnitud de absorción acústica logre ser considerado como óptimo para la disminución del ruido. La factibilidad de la medida escogida se logra apreciar con la medición de ruido realizada luego de su instalación, donde se pudo constatar el cumplimiento del DS N°38/2011 para una zona clasificada como zona III, **logrando disminuir más de los 3 decibles de superación que se habían constatado al momento de la fiscalización.**

Por tanto, considerando que, a la fecha de emisión del expediente de fiscalización del programa de cumplimiento, esta Superintendencia no conocía dichos antecedentes, por no haber sido cargados dentro de los medios de verificación de la acción, es que este Departamento estima que, con los nuevos antecedentes obtenidos, se entiende cumplida la acción de construcción de una barrera acústica con las especificaciones técnicas y materialidad exigidas.



Debido a lo anterior, y entendiendo subsanada la deficiencia observada por DFZ, es que se hace presente que este Departamento coincide en gran parte con el análisis y conclusiones del IFA y su detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo informe y sus anexos.

En definitiva, se ha acreditado por parte de la titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

Por tanto, se propone por medio del presente memorándum la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol D-214-2019.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente rol D-214-2019, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2021-3382-XIII-PC ni la copia de este memorándum, los cuales deben ser publicados de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo, en base a los antecedentes que por este memorándum se remiten.

Por último, cabe indicar que con fecha 21 de febrero de 2022, se realizó una presentación ante la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental por parte del interesado Eugenio Quevedo, lo cual se verificó con posterioridad a que la división referida derivara a este Departamento el informe de fiscalización ambiental sobre la ejecución del PdC. Actualmente, dicha presentación se encuentra disponible en el expediente del procedimiento sancionatorio para vuestro pronunciamiento en la resolución de término pertinente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,





**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**FPT / FGH**

**C.C.:**

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.

